

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 15 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Palmira, quince (15) de junio de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por el señor James Orlando Diaz Ángel en contra de la señora Sandra Patricia López Buriticá, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
- 3.- No cumple con el presupuesto numeral 1 del articulo 82 del C. G del Proceso, tanto en el poder como en la demanda.
- 4.- Se debe indicar en el poder y la demanda las causales que dan lugar a la demanda de divorcio, toda vez que en los hechos se hace relación al incumplimiento de los deberes conyugales.
- 5.- Se debe establecer cuál fue el último domicilio conyugal y el domicilio actual de la parte demandada, toda vez que se indica que la competencia le corresponde a la ciudad de Cali.
- 6.- Se debe establecer cuál es el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos ofrecida a favor del menor de edad Juan Pablo Diaz López.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada aportando la respectiva constancia de entrega.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica, por cuanto el poder debe ser corregido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de junio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b0bcb9959812c3b9d29e0da1dfa97dac34ee61deabfea019590e75488e677
e**

Documento generado en 15/06/2021 04:00:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**